

CTCP  
Bogotá, D.C.,

**REFERENCIA:**

No. Radicado	1-2021-014983
Fecha de Radicado	13 de mayo de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0316
Tema	Periodo de elección del Revisor Fiscal

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“De la manera más respetuosa me dirijo a ustedes solicitando por favor su concepto sobre la siguiente situación:*

*Vivo en un Conjunto Residencial y en asamblea presencial en el año 2020 se eligió revisor fiscal, en la convocatoria para la asamblea virtual del año 2021, no se incluyó el punto de elección de revisor fiscal y no hubo elección ni ratificación expresa del revisor fiscal y en el reglamento de propiedad horizontal dice que “la copropiedad podrá tener un Revisor o Auditor de libre nombramiento o remoción por la asamblea de copropietarios para periodos de un año”. El revisor fiscal elegido en 2020 nos informa que como el punto no fue incluido en la convocatoria significa que su periodo para actuar como revisor fiscal se renueva automáticamente para la vigencia 2021. La pregunta es:*

*Es cierto que a pesar que no hubo ni elección ni ratificación del revisor fiscal por parte de la asamblea general, él puede actuar como revisor fiscal, porque el cargo se renueva de forma automática?”*

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

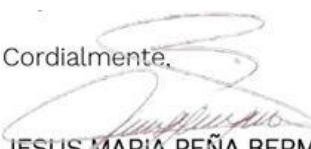
Dado que se trata de un conjunto residencial donde el nombramiento del Revisor Fiscal es potestativo de la asamblea a menos que así lo determine reglamento de propiedad horizontal y que conforme al caso planteado, en el reglamento se contempla la designación potestativa por la asamblea de “**un revisor o auditor**” para períodos de un año, se entiende que al elegir “**revisor fiscal**”, correspondía la voluntad de la asamblea el designar a un profesional de la Contaduría Pública siguiendo lo determinado en las normas vigentes. También se observa que tiene un período fijo y que al no contemplar su supresión, reelección o revocación en la convocatoria, ni haberse pronunciado la asamblea al respecto, es fácil concluir que su voluntad implícita era darle continuidad al elegido, para un nuevo período en igualdad de condiciones a la decisión anterior.

Como al Revisor Fiscal se le puede revocar el nombramiento a voluntad de la asamblea tal como lo indica el artículo 206 en concordancia con el artículo 187 del Código de Comercio, Código aplicable en silencio del reglamento, por extensión normativa del artículo 15 de la Ley 1314 de 2009, el elegido deberá continuar ejerciendo el cargo hasta tanto la asamblea no decida lo contrario, toda vez que las partes (asamblea y revisor fiscal) no se pronunciaron en contrario. También es pertinente tener en cuenta que el artículo 206 citado, establece que el período del revisor fiscal es igual al de la junta directiva (consejo de administración en este caso) donde existiere junta directiva.

Con base en lo expuesto y en lo manifestado por el actual revisor fiscal quien se presume por mandato constitucional que obra de buena fe, se entiende que está cumpliendo con la voluntad de la asamblea, la cual no ha manifestado lo contrario, pudiendo hacerlo en forma ordinaria o extraordinaria.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ**  
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús M Peña B.

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R. / Leonardo Varón G.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20